



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO¹

EXPEDIENTE: SUP-JDC-10035/2020

ACTORA: JUANA ELIZABETH LUNA
RODRÍGUEZ²

RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA³

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: FERNANDO ANSELMO
ESPAÑA GARCÍA

COLABORÓ: JORGE RAYMUNDO
GALLARDO

Ciudad de México, a veintiuno de octubre de dos mil veinte⁴.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵ dicta sentencia, en el sentido de **revocar** el acuerdo dictado en el expediente CNHJ-NL-1410/19, por la Comisión de Justicia, que declaró improcedente el recurso de queja presentado por la actora, en contra de Ramiro Alvarado Beltrán.

ANTECEDENTES

1. Sesión Ordinaria del Consejo Nacional de Morena en la Ciudad de México. El diez de noviembre de dos mil diecinueve, tuvo lugar la sesión ordinaria del Consejo Nacional de Morena en la Ciudad de México.

2. Queja. El dos de diciembre de dos mil diecinueve, la denunciante presentó vía correo electrónico una queja ante la Comisión de Justicia en contra de Ramiro Alvarado Beltrán, por supuestas faltas y transgresiones a

¹ En lo subsecuente juicio para la ciudadanía.

² En adelante actora, parte actora o promovente.

³ En lo sucesivo Comisión de Justicia u órgano responsable.

⁴ En lo subsecuente las fechas corresponden a dos mil veinte, salvo mención en contrario.

⁵ En adelante Sala Superior o TEPJF.

la normatividad de Morena, con motivo de determinadas conductas realizadas en la sesión ordinaria precisada en el punto anterior.

3. Resolución impugnada. El veinticuatro de febrero, la Comisión de Justicia determinó improcedente la queja, por considerar que los hechos denunciados se habían consumado de un modo irreparable, previa prevención.

4. Juicio ciudadano local. El veintiocho de febrero, la actora promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, en contra de la anterior determinación, ante el Tribunal local.

5. Remisión a la Sala Superior. El seis de octubre, previos requerimientos, el Pleno del Tribunal local determinó desechar la demanda al considerar que el objeto del acto reclamado trasciende de su esfera competencial y, en aras de garantizar el acceso a la justicia de la actora, reencauzar el medio de impugnación a esta Sala Superior para que resuelva lo que en derecho corresponda.

6. Recepción en la Sala Superior. El ocho de octubre, la Presidencia de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente SUP-AG-178/2020, turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis.

7. Acuerdo de competencia. El catorce de octubre, esta Sala Superior determinó que era competente para conocer de la controversia y ordenó **reencauzar** la demanda a juicio para la ciudadanía.

8. Recepción y turno. En su oportunidad, la Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente del juicio para la ciudadanía SUP-JDC-10035/2020, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis⁶.

9. Radicación, admisión y cierre. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el expediente, proveyó la admisión y cierre de instrucción.

⁶ Previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios).



RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente medio de impugnación en términos del acuerdo plenario dictado por este órgano jurisdiccional en el asunto general SUP-AG-178/2020.

Así, el acto reclamado consiste en una resolución que se encuentra vinculada con la solicitud de sancionar a un militante de Morena, quien tiene la calidad de consejero nacional, por lo que, al estar involucrada la impugnación con la posible afectación a un integrante de un órgano nacional, corresponde a este órgano jurisdiccional su conocimiento⁷.

SEGUNDA. Justificación para resolver por videoconferencia. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020⁸ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución de los juicios ciudadanos de manera no presencial.

Procedencia. El juicio es procedente en tanto que reúne los requisitos previstos en la legislación correspondiente⁹.

1. Forma. Se cumple en tanto que el medio de impugnación se presentó por escrito, se hizo constar el nombre y firma autógrafa de quien promueve, así como el resto de los requisitos legales exigidos.

⁷ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución General); 184, 186, fracción III, inciso c); y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c); 79, párrafo 1; 80, párrafos, 1, inciso g) y 3; y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley de Medios, así como las jurisprudencia 3/2018⁷ de la Sala Superior. Las jurisprudencias y tesis del TEPJF pueden ser consultadas en la página electrónica: <http://bit.ly/2CYUly3>.

⁸ ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 8/2020, POR EL QUE SE REANUDA LA RESOLUCIÓN DE TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. Aprobado el primero de octubre de dos mil veinte. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre de dos mil veinte, en vigor a partir del día siguiente.

⁹ De conformidad con artículos 7, párrafo 2, 9, 13, párrafo 1, inciso b) y 79 de la Ley de Medios.

2. Oportunidad. La presentación de la demanda es oportuna ya que la determinación impugnada fue comunicada vía correo electrónico el veinticuatro de febrero; por tanto, el plazo corrió del veinticinco al veintiocho de febrero.

Al haberse presentado la demanda el veintiocho de febrero, es clara su presentación oportuna.

3. Legitimación. La promovente cuenta con legitimación para promover el juicio para la ciudadanía, toda vez que se trata de una ciudadana que alega una posible vulneración a sus derechos político-electorales con motivo de un acuerdo emitido por la Comisión de Justicia del partido político al que está afiliado.

4. Interés jurídico. La actora tiene interés jurídico para promover el juicio para la ciudadanía, ya que ésta presentó la queja partidista que fue desechada, cuyo acuerdo de improcedencia se combate en la presente instancia.

5. Definitividad. En el caso, se satisface dicho requisito ya que no existe otro medio para controvertir la resolución en cuestión.

Por tanto, el medio de impugnación cumple con el requisito para dictar una sentencia que resuelva el fondo de la controversia.

CUARTA. Síntesis del acuerdo impugnado y de los conceptos de violación. Con la finalidad de exponer la controversia planteada a este Tribunal Electoral, es necesario precisar las razones adoptadas por el órgano de justicia partidista, así como los motivos de disenso expuesto por la parte actora en la presente instancia.

1. Precisión del acuerdo impugnado

Se cuestiona el acuerdo de veinticuatro de febrero emitido por la Comisión de Justicia, relativo al recurso de queja presentado por Juana Elizabeth Luna Rodríguez en contra de Ramiro Alvarado Beltrán, por supuestas faltas y transgresiones a la normatividad de Morena.



Los hechos denunciados se vinculan con la Sesión Ordinaria del Consejo Nacional de Morena, llevada a cabo el día diez de noviembre de dos mil diecinueve, en tanto que el día de la sesión el denunciado se presentó afuera del lugar donde se celebró e intentó disuadir y manipular la voluntad de otros consejeros para sabotear la sesión.

La Comisión de Justicia determinó que la queja resultaba improcedente, en virtud de que de los hechos narrados se advertía que se encontraban vinculados con la celebración de la referida Sesión Ordinaria, por lo que éstos se habían consumado de modo irreparable.

En específico, la Comisión de Justicia determinó que se actualizó la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, de la Ley de Medios, aplicada de manera supletoria en términos del artículo 55 del Estatuto de Morena, que establece la improcedencia en actos consumados de un modo irreparable.

2. Síntesis de conceptos de violación

Esta Sala Superior ha considerado que para tener por configurados los agravios basta la causa de pedir¹⁰.

En efecto, todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituye un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de ésta, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva.

Basta que se exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto impugnado y los motivos, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

Así, de la demanda se identifican los siguientes conceptos de violación:

¹⁰ Jurisprudencia 3/2000 de rubro AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.

a. Falta de fundamentación y motivación. Se vulneró el principio de legalidad ya que la responsable no fundó ni motivó debidamente su determinación, por tanto, tal determinación de improcedencia resulta **incongruente**.

b. Falta de interpretación *pro homine*. La Comisión de Justicia transgredió el principio *pro homine* ya que no realizó una ponderación de los principios previstos en el artículo 1º constitucional a fin de favorecer la protección más amplia a sus derechos.

QUINTA. Estudio de Fondo

1. Planteamiento del caso

La **pretensión** inmediata de la actora es que se **revoque** el acuerdo reclamado, por medio del cual se determinó improcedente la queja que presentó contra Ramiro Alvarado Beltrán, ello con la finalidad de que la Comisión de Justicia resuelva el fondo de la controversia planteada.

La **causa de pedir** se basa en que el acuerdo no se encuentra debidamente fundado y motivado, en específico, resulta incongruente, habida cuenta de que no se realizó una interpretación *pro hominem*.

La **cuestión por resolver** consiste en determinar si el acuerdo de improcedencia emitido por la Comisión de Justicia fue correcto, es decir, si como lo determinó el órgano responsable, los hechos denunciados se encontraban consumados de manera irreparable.

En cuanto a la **metodología** de estudio en la presente sentencia, los conceptos de agravio expresados en el juicio para la ciudadanía se analizarán en su conjunto dada su estrecha relación.

Esta metodología de estudio no genera perjuicio alguno a la parte actora, porque la forma como los agravios se analizan no es lo que puede originar una lesión, sino que se omita el estudio de alguno de ellos¹¹.

¹¹ Jurisprudencia 4/2000, de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.



2. Análisis de los agravios

La parte actora alega que el acuerdo impugnado resulta incongruente ya que la queja la interpuso contra Ramiro Alvarado Beltrán por intentar sabotear el Consejo Nacional celebrado el diez de noviembre de dos mil diecinueve y no por la afectación de dicho Consejo, motivo de disenso que este Tribunal Electoral determina que resulta **fundado** con base en lo siguiente:

a. Marco conceptual y jurídico

De conformidad con los artículos 17 de la Constitución; así 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, lo cual comprende la obligación para los órganos de impartición de justicia de emitir las sentencias de forma exhaustiva.

El principio de exhaustividad impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones.

Si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir una nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo¹².

Asimismo, este principio está vinculado con el de congruencia de las sentencias. Esto es así porque las exigencias señaladas suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente.

¹² Jurisprudencia 12/2001 de rubro: EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.

En relación con la congruencia de las sentencias, la Sala Superior ha considerado que se trata de un requisito, si bien de naturaleza legal, por regla, es siempre impuesto por la lógica, sustentada en el principio dispositivo del proceso, que obliga al órgano jurisdiccional a resolver de acuerdo con lo argumentado por las partes y probado en el medio de impugnación, lo cual le impide ocuparse de aspectos que no han sido planteados.

En este orden de ideas, la sentencia o resolución, no debe contener, con relación a lo pedido por las partes: a) Más de lo pedido; b) Menos de lo pedido, y c) Algo distinto a lo pedido¹³.

Es pertinente señalar, que el requisito de congruencia de la sentencia ha sido estudiado desde dos perspectivas diferentes y complementarias, como requisito interno y externo de la resolución.

En la primera acepción, la congruencia es entendida como la armonía de las distintas partes constitutivas de la sentencia, lo cual implica que no haya argumentaciones y resoluciones contradictorias entre sí.

En su aspecto externo, la congruencia es la correspondencia o relación entre lo aducido por las partes y lo considerado y resuelto por el tribunal.

Este criterio ha sido sostenido por esta Sala Superior, como se advierte de la lectura de la tesis de jurisprudencia 28/2009 de rubro: "CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA".

Al respecto, es oportuno señalar que *mutatis mutandi*, el principio de congruencia en las sentencias también debe ser respetado por los órganos partidistas encargados de la legalidad de los actos, en tanto que sus resoluciones tienen la misma naturaleza.

En este mismo sentido se ha pronunciado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al señalar que las sentencias no sólo deben ser congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir

¹³ Así se consideró en juicio ciudadano SUP-JDC-1841/2019.



nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos¹⁴.

b. Caso concreto

El acuerdo reclamado viola los principios de exhaustividad y congruencia que deben revestir todas las determinaciones

Esta Sala Superior considera **fundado** el planteamiento relacionado con la violación a los principios de exhaustividad y congruencia, porque se advierte que la responsable al dictar el desechamiento en la queja CNHJ-NL-1410/2019, consideró que los hechos denunciados era el intento de sabotaje de la Sesión Ordinaria del Consejo Nacional convocada para el diez de noviembre de dos mil diecinueve, por lo que estimó que, si ésta ya se llevó a cabo, los hechos se habían consumado de manera irreparable.

En efecto, las consideraciones emitidas en el acuerdo impugnado por la Comisión de Justicia únicamente se encaminaron a señalar que los hechos se habían consumado irreparablemente, por lo que procedía su desechamiento con base en el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios, aplicado de manera supletoria al artículo 55 del Estatuto de Morena.

En ese sentido, el acuerdo impugnado no cumple con los principios de exhaustividad y congruencia, porque en esencia la Comisión de Justicia resolvió que los hechos denunciados en la queja intrapartidista se habían consumado de manera irreparable, por lo que resultaba improcedente; sin embargo, la responsable soslayó la pretensión de la queja.

En efecto, del escrito de queja y del desahogo de la prevención se advierte que fue presentada contra Ramiro Alvarado Beltrán por considerar que realizó acciones contrarias a la normatividad partidista, incluso señaló las

¹⁴ Tesis 1a./J. 33/2005 de la Primera Sala de la Suprema Corte de rubro: CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Todas las tesis y jurisprudencias de la SCJN y Tribunales Colegiados son consultables en la página de internet: <https://bit.ly/2ErvyLe>.

obligaciones de los militantes y lineamientos previstos en los artículos 6¹⁵ y 9¹⁶ del Estatuto de Morena, y solicitó “la inhabilitación del denunciado para participar en los órganos de dirección y representación de Morena” y ofreció distintas probanzas para acreditar los hechos denunciados.

De lo anterior es posible advertir que la pretensión de la parte actora era que se sancionará a Ramiro Alvarado Beltrán con motivo de distintas conductas denunciadas, por lo que la Comisión de Justicia debía pronunciarse sobre si existían indicios suficientes para iniciar un procedimiento, en el entendido de que el análisis en torno a la existencia o inexistencia de la irregularidad señalada y la responsabilidad del denunciado son aspectos que forman parte del pronunciamiento de fondo del caso¹⁷, incluso, debió pronunciarse si consideraba la necesidad de iniciar el procedimiento de manera oficiosa con base en los hechos denunciados¹⁸.

Por el contrario, la Comisión de Justicia consideró que lo denunciado era el intento de sabotaje de la Sesión Ordinaria del Consejo Nacional y toda vez que se había podido llevar a cabo, se trataban de hechos consumados de manera irreparable, sin hacer un pronunciamiento alguno o análisis sobre los hechos atribuidos a Ramiro Alvarado Beltrán, así como a la solicitud de sancionarlo.

Es decir, la responsable se limitó a desechar la referida queja por las razones apuntadas; sin embargo, no expresó mayor análisis sobre si era procedente o no dar trámite a la queja a fin de analizar si procedía o no

¹⁵ Artículo 6º. Las y los Protagonistas del cambio verdadero tendrán las siguientes responsabilidades (obligaciones):

...

h. Desempeñarse en todo momento como digno integrante de nuestro partido, sea en la realización de su trabajo, sus estudios o su hogar, y en toda actividad pública y de servicio a la colectividad.

...

¹⁶ Artículo 9º. En MORENA habrá libertad de expresión de puntos de vista divergentes. No se admitirá forma alguna de presión o manipulación de la voluntad de las y los integrantes de nuestro partido por grupos internos, corrientes o facciones, y las y los Protagonistas del cambio verdadero velarán en todo momento por la unidad y fortaleza del partido para la transformación del país.

¹⁷ Jurisprudencia 45/2016, de rubro: QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.

¹⁸ Artículo 49, inciso e) del Estatuto de Morena.



sancionar al citado ciudadano, por la supuesta infracción cometida a la normativa partidista.

Por tanto, se advierte que la responsable no resolvió de forma exhaustiva y congruente la queja, al no pronunciarse sobre lo solicitado y denunciado, pues con independencia de que se logró llevar a cabo la sesión ordinaria del Consejo Nacional eso no era lo denunciado ni dejaba sin materia las conductas atribuidas al denunciado como contrarias a la normativa partidista.

En este contexto es que esta Sala Superior considera que los actos atribuidos a la persona denunciada que presuntamente infringen la normativa intrapartidaria, no han sido dilucidados, y el órgano de justicia partidista tiene la obligación de analizar si configuran a no alguna infracción y resolver lo que corresponda respecto de la vista solicitada.

En consecuencia, al advertirse que la responsable no se pronunció respecto lo denunciado en la queja partidista, lo procedente es declarar **fundado** los agravios.

SEXTA. Decisión y efectos

La resolución impugnada no cumplió con los principios de congruencia y exhaustividad al que el órgano de justicia del partido se encuentra obligado a cumplir, de ahí que lo procedente sea **revocar el acuerdo partidista impugnado**.

En consecuencia, se **ordena** a la Comisión de Justicia para que estudié y analice nuevamente la queja y en caso de no advertir alguna causa de improcedencia, resuelva el fondo de la controversia planteada por la parte actora en el expediente CNHJ-NL-1410-19, a fin de controvertir conductas realizadas por Ramiro Alvarado Beltrán que considera constituyen infracciones a la normativa partidista.

Deberá informar a la Sala Superior sobre el cumplimiento dado a la presente sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **revoca** el acuerdo reclamado, para los efectos precisados en este fallo.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que da fe, así como de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.